

**2. SE ORDENA** que la demandada Dirección Regional de Educación de Ayacucho, dé cumplimiento a la **Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01608-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR**, de fecha 08 de junio del 2018, ejecutando el pago de la suma de **S/. 14,043.18 soles**; otorgada mediante el artículo segundo de la misma, **en el plazo de diez días de notificado**, bajo apercibimiento de imponérsele multa de **DOS Unidades de Referencia Procesal** y sin perjuicio de las medidas coercitivas previstas en el Código Procesal Constitucional; así, como el pago de los costos e intereses legales laborales que deriven desde el 08 de junio del 2018 (fecha en que se reconoció el derecho) hasta la fecha que se haga efectivo el referido pago, de conformidad con el Decreto Ley N° 25920.

3. Publíquese la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" una vez quede consentida. **Notifíquese.**

CARLOS P. MORALES HIDALGO

Juez

Juzgado de Derecho Constitucional

Transitorio de Huamanga

Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

DIANA NAJARRO GALINDO

Secretaria Judicial

Juzgado de Derecho Constitucional

Transitorio de Huamanga

Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

a efectos que se repongan al estado anterior la violación del derecho a la libertad de **JOSE MELQUIADES ZELADA RABANAL**, quien se encuentra detenido arbitrariamente.

**b).-De los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el acta de demanda.** Precisa como fundamentos de hecho de la demanda que el día 28 de enero del año 2019, en horas de la tarde, el señor José Melquiades Zelada Rabanal fue detenido por efectivos policiales de carreteras en la ciudad de Celendín, toda vez que habría dado positivo para requisitoria por sus apellidos y negativo por su DNI, quien fue detenido arbitrariamente y encarcelado en la comisaría de Celendín, para luego, el 29 de enero de 2019, sea conducida dicha persona a la Oficina de Requisitorias del Poder Judicial de Cajamarca, donde hasta la fecha se encuentra detenido sin que se resuelva su situación jurídica; precisando finalmente que su detención habría sido ordenada por el Juzgado de Trujillo en el año 2000, por lo que ha solicitado información a la Corte Superior de Justicia de La Libertad y de Amazonas, siendo que le han respondido que el hoy agraviado no tiene proceso penal alguno pendiente, y además que no tiene requisitoria vigente.

#### I.2.-DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

**a).-Auto Admisorio:** Mediante resolución número uno, de fecha 29 de enero del presente año, se admitió a trámite la demanda postulada por el demandante, conforme a las normas del proceso constitucional de *habeas Corpus*, establecidas en el Código Procesal Constitucional, oficiándose al Jefe del Área de Apoyo a la Justicia y Requisitorias, para que informe en el día quienes fueron los efectivos policiales a cargo de la intervención detención del señor José Melquiades Zelada Rabanal, además, se ofició al Jefe de la Oficina de Requisitorias, a efectos de que informe en el día si es que el señor José Melquiades Zelada Rabanal tenía algún mandato de detención emitido por autoridad policial y/o judicial competente.

**b).-Mediante Oficio N° 106-2019**, que obra a folios 30, el Registro Distrital de Requisitorias del Poder Judicial de Cajamarca, informa que, según el Sistema de Requisitorias del Poder Judicial, el señor José Melquiades Zelada Rabanal no registra orden de captura por mandato judicial.

**c).-Mediante Oficio N° 070-2019**, obrante a folios 33 a 35, el Jefe del área de Apoyo a la Justicia y Requisitorias de la PNP, informa que los efectivos policiales a cargo de la intervención detención del señor José Melquiades Zelada Rabanal, fueron Jonathan Alvarez Velásquez y Nevilson García Chavarry.

**d).-Mediante resolución número dos, de fecha 30 de enero del año en curso, se ordenó agregar a los autos los oficios antes requeridos, ordenándose se dé cuenta al Magistrado para que expida la resolución de su propósito.**

**e).- Mediante OFICIO 016-2019-6°-JUP-LAC-EXP. N° 5869-97** y copia del folio pertinente del libro de toma razón remitido también a la oficina citada, donde aparece consignado el proceso N° 5869-97 sobre Tráfico Ilícito de Drogas seguido al beneficiario, adjuntos a la razón que antecede.

#### II.-FUNDAMENTOS:

**PRIMEROS: HECHOS DE LA DEMANDA.**- Conforme al acta de demanda, se ha precisado como hechos que don José Melquiades Zelada Rabanal, fue detenido el día 28 de enero de 2019, por efectivos de la Policía Nacional, en tanto al identificarse dio positivo para requisitoria vigente según el Sistema ESINPOL, sin embargo, cuando se ingresó su DNI habría arrojado resultado negativo para requisitoria vigente, además, ha precisado que en el año 2000 habría tenido un proceso judicial por el cual se habría ordenado su detención por parte de un Juzgado de Trujillo, sin embargo, ha hecho la consulta a la Corte Superior de Justicia de La Libertad sobre procesos pendientes o requisitorias vigentes, informándose que no tiene ningún proceso pendiente y ninguna requisitoria vigente, además, se debe señalar que también han solicitado información a la Corte Superior de Justicia de Amazonas respecto a procesos pendiente o requisitorias vigentes, habiéndose informado que no tiene ningún proceso pendiente y ninguna requisitoria vigente<sup>1</sup>.

#### SEGUNDO: DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

a) La libertad personal es un derecho subjetivo, reconocido en el inciso 24) del artículo 2.º de la Constitución Política del Estado, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7.2 de la Convención Interamericana sobre Derecho Humanos. Al mismo tiempo que derecho subjetivo, constituye uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales a la vez que

W-1788512-27

## PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA  
Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca

EXPEDIENTE N° 177-2019-0-0601-JR-PE-05.-

MATERIA	: PROCESO CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS
JUEZ	: JORGE LUIS VILLEGAS PUELLES
ESPECIALISTA	: JOSE ABEL BOÑON FAICHIN
BENEFICIARIO	: JOSE MELQUIADES ZELADA RABANAL
DEMANDADOS	: LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES
DEMANDANTE	: RICARDO ANTONIO CALLA BAZAN

SENTENCIA N° 15-2019.

#### RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.-

Cajamarca, treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve.-

**VISTO**, el Proceso Constitucional de **HÁBEAS CORPUS** seguido por Ricardo Antonio Calla Bazán, a favor de **DE JOSE MELQUIADES ZELADA RABANAL**, contra los que resulten responsables; llevadas a cabo todas las diligencias necesarias para resolver, se debe expedir la decisión que corresponde, con la razón que antecede; y **CONSIDERANDO**:

#### I.-ANTECEDENTES.

##### 1.1.-PLANTEAMIENTO DEL CASO.

**a).-Del Petitorio de la demanda:** Mediante acta de demanda, de fecha 29 de enero del presente año, Ricardo Antonio Calla Bazán, interpone Proceso Constitucional de Hábeas Corpus en contra los que resulten responsables,

justifica la propia organización constitucional.

b) Asimismo, es de señalarse que, como todo derecho fundamental, la libertad personal tampoco es un derecho absoluto. Ningún derecho fundamental, en efecto, puede considerarse ilimitado en su ejercicio. Los límites que a éstos se puedan establecer pueden ser intrínsecos o extrínsecos. Los primeros son aquellos que se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los segundos, los límites extrínsecos, son aquellos que se deducen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales. Es así que pueden ser restringidos o limitados mediante ley.

c) Según lo ha señalado el Tribunal Constitucional la libertad individual *"En cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad comprende frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, la autoridad o persona que la haya efectuado"*<sup>12</sup>.

## TERCERO: SOBRE EL OBJETO DE PROTECCIÓN Y NATURALEZA DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS.

a. El proceso de hábeas corpus como señala Luis Alberto Huerta Guerrero, "...es una institución cuyo objetivo consiste en proteger la libertad personal, independientemente de la denominación que recibe el hecho cuestionado [detención, arresto, prisión, secuestro, desaparición forzada, etc.] De acuerdo a la Constitución de 1993 [...] procede contra cualquier autoridad, funcionario o persona, por cualquier acción u omisión que implique amenaza o violación de la libertad personal"<sup>13</sup>. Siendo así, dicho proceso constitucional es básicamente un proceso de resguardo y tutela de la libertad personal en sentido lato. En puridad representa la defensa de aquello que los antiguos romanos denominaban: ius movendi et ambulandi, o los anglosajones consignaban como: Power of locomotion.

b. Además, cabe precisar que el proceso de Habeas Corpus constituye una garantía constitucional sumaria encaminada esencialmente a restituir la libertad de una persona que pudo haber sido vulnerada o amenazada por un acto u omisión proveniente de autoridades públicas o particulares. De allí, que sea considerada como el remedio jurídico al que se tiene derecho para interponer ante el juez por sí, o por intermedio de otra persona que ha sido ilegal o arbitrariamente privado de su libertad o se vea amenazada la misma para que se examine su situación procesal, comprobada que sea dicha acción, debe reponerse al estado anterior, en otras palabras el Habeas Corpus tiene una función estrechamente protectora y reparadora de la libertad individual y por ende se constituye en la máxima garantía a la que puede recurrir el ser humano para recobrar la misma.

c. Por su parte el Tribunal Constitucional, ha señalado que *"El proceso de hábeas corpus se promueve con objeto de solicitar del órgano jurisdiccional la salvaguarda de la libertad corporal, seguridad personal, integridad física, psíquica y moral, así como de los demás derechos conexos. Pero también protege a la persona contra cualquier autoridad que, ejerciendo funciones jurisdiccionales, emite resoluciones violando la tutela procesal efectiva y, consecuentemente, la libertad individual. Asimismo, el proceso de hábeas corpus responde a dos características esenciales: brevedad y eficacia. En ese sentido, lo que se pretende con este remedio procesal es que se restituya el derecho y cese la amenaza o violación en el menor tiempo posible debido a la naturaleza fundamental del derecho a la libertad individual. Por ello, el proceso de hábeas corpus no puede ser considerado ni mucho menos utilizado como un recurso más para modificar la decisión emitida por un órgano jurisdiccional que puso fin al proceso y que fue expedida a la luz del debido proceso"*<sup>14</sup>.

## CUARTO: DE LOS TIPOS DE HABEAS CORPUS:

En función a esta extensión del carácter y contenido del hábeas corpus, la doctrina ha elaborado una tipología, de la cual resumidamente damos cuenta:

**4.1.-El hábeas corpus reparador:** Dicha modalidad se utiliza cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato -juez penal, civil, militar; de una decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el previo proceso formal de interdicción civil; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúa en reclusión pese a haberse cumplido

la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad; etc.

**4.2.-El hábeas corpus restringido:** Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, "se le limita en menor grado".

**4.3.-El hábeas corpus correctivo:** Dicha modalidad, a su vez, es usada cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Por ende, su fin es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena. Así, procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o del derecho a la salud de los reclusos o personas que se encuentran bajo una especial relación de sujeción internados en establecimientos de tratamiento públicos o privados [tal el caso de personas internadas en centros de rehabilitación y de menores, en internados estudiantiles, etc.]. Igualmente, es idóneo en los casos en que, por acción u omisión, importen violación o amenaza del derecho al trato digno o se produzcan tratos inhumanos o degradantes.

**4.4.-El hábeas corpus preventivo:** Éste podrá ser utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe empero la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia.

**4.5.-El hábeas corpus traslativo:** Es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido.

**4.6.-El hábeas corpus instructivo:** Esta modalidad podrá ser utilizada cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida o desaparecida. Por consiguiente, la finalidad de su interposición es no sólo garantizar la libertad y la integridad personal, sino, adicionalmente, asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición.

**4.7.- El hábeas corpus innovativo:** Procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante. Al respecto; Domingo García Belaunde, expresa que dicha acción de garantía *"debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando éste ya hubiera sido consumado"*<sup>15</sup>. Asimismo, César Landa Arroyo, acota que *"...a pesar de haber cesado la violación de la libertad individual, sería legítimo que se plantea un hábeas corpus innovativo, siempre que el afectado no vea restringida a futuro su libertad y derechos conexos"*<sup>16</sup>.

**4.8.-El hábeas corpus conexo:** Cabe utilizarse cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra él o la cónyuge, etc.

## QUINTO: DE LA ACTUACIÓN POLICIAL.

**5.1.-** El artículo 166° de la Constitución Política del Estado señala que la Policía Nacional garantiza el cumplimiento de las leyes ya la seguridad del patrimonio público y del privado, además previene, investiga y combate la delincuencia, en ese mismo sentido, el Código Procesal Penal ha señalado en el artículo 67° cuáles son sus funciones y en el artículo 68° cuáles son sus atribuciones, siendo que en el literal h) de tal dispositivo legal se ha precisado que la Policía debe capturar a los presuntos autores o partícipes del delito, acto seguido, esta Judicatura debe señalar además, que la Policía es un órgano de apoyo a la justicia, y en ese sentido se encuentra obligada a cumplir las disposiciones que emana el Ministerio Público o las decisiones de los Órganos Jurisdiccionales; para el caso en concreto, luego de solicitar su identificación al agraviado, y luego de haber verificado sus datos en el Sistema ESINPOL referente a sus nombres y apellidos, arrojó que tenía una requisitoria vigente, por lo que procedieron a detenerlo, debe precisarse además, que la

Policía se encontraba obligado a ello, de lo contrario podría haber responsabilidad penal y administrativa referente al incumplimiento de sus funciones.

#### SEXTO: ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

**6.1.-** El caso sub judice, se trata de un hábeas corpus reparador; pues, se le atribuye a los efectivos policiales antes nombrados, haber privado la libertad física de la persona de José Melquiades Zelada Rabanal, en forma arbitraria e ilegal; al respecto, se tiene que este Juzgador ha podido verificar la detención del ciudadano antes mencionado, sin embargo, tal actuación por parte de los efectivos policiales demandados ha sido en cumplimiento de sus deberes funcionales, en tanto, luego de identificar al hoy detenido, insertado su nombre en el sistema ESINPOL, arrojaba que tenía una requisitoria vigente, por lo que, la Policía para este primer momento ha tenido una actuación plenamente regular.

**6.2.-** Acto seguido, hay que señalar que luego de esta actuación, el hoy agraviado ha presentado documentos del año 2017, referentes a que la Corte Superior de Justicia de la Libertad y de Amazonas, han señalado que, efectivamente, no cuenta con proceso pendiente ni requisitorias vigentes, además, se debe sumar a ello que mediante Oficio N° 106-2019, que obra a folios 30, el Registro Distrital de Requisitorias del Poder Judicial de Cajamarca, informa que, según el Sistema de Requisitorias del Poder Judicial, el señor José Melquiades Zelada Rabanal no registra orden de captura por mandato judicial; información que ha sido dada con motivo del presente proceso constitucional.

**6.3.-** Finalmente, se debe señalar que el 30 de enero del año en curso, mediante el **OFICIO 016-2019-6-JUP-LAC-EXP. N° 5869-97** aparejado a la razón que antecede y que fuera remitido a la Oficina de Antecedentes – requisitorias de esta corte, doctora **Ingrid Renee Pajares Acosta** en su calidad de Juez Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de la Libertad ha precisado que no se ha logrado ubicar proceso alguno que se siguiera en contra del acusado **JOSÉ MELQUIADES ZELADA RABANAL** por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, sin embargo de la copia del folio pertinente del libro de toma razón remitido también a la oficina citada, aparece consignado el proceso N° 5869-97, el mismo que sería procedente del Distrito Judicial de Amazonas conforme a su acta de apertura, encontrándose archivado, y que es posible que se haya devuelto a su Juzgado de origen (Amazonas) al desactivarse los Juzgados de Tráfico Ilícito de Drogas, ocurrido en diciembre del año 2000 y, finalmente, se señala que el hoy agraviado no tiene proceso alguno con requisitoria vigente; verificándose de la copia del folio correspondiente que se ha descargado en el mismo que por sentencia de fecha 07-09-98 se declaró **Prescrita la acción penal** a favor de los inculpados del proceso penal N° 5369-97 (Juez Canelo), dentro de ellos el beneficiario **JOSÉ MELQUIADES ZELADA RABANAL**, disponiéndose su inmediata excarcelación y por decreto del 24-11-98 se archivó la causa conforme a lo ordenado por el Superior.

**6.4.-** De lo actuado en esta sumaria investigación, esta Judicatura considera que se debe ordenar la inmediata libertad del agraviado, en tanto se ha corroborado con información oficial que no tiene proceso penal pendiente y menos requisitoria vigente alguna; advirtiéndose que el beneficiario se encuentra privado de su libertad de forma innecesaria.

**6.5.** Por ultimo si bien de conformidad con el artículo 34º.4) del Código Procesal Constitucional se debe ordenar el cese del agravio disponiéndose las medidas necesarias a efectos de que el acto no vuelva a repetirse, en este punto al advertirse de que el órgano jurisdiccional que dispuso la orden de captura ya no se encuentra en funcionamiento, correspondería remitir copia certificada de esta sentencia a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad así como a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Amazonas a fin de que remitan esta sentencia al Órgano Jurisdiccional que asumió competencia respecto del **PROCESO PENAL N° 5869-97** seguido al beneficiario por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas para regularizar el levantamiento de las ordenes de captura que sobre el beneficiario pesan por el citado proceso; sin perjuicio de que este efectúe los trámites y gestiones que sean pertinentes, al ser parte interesada.

#### III.-RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 139º, incisos 3, 5, 200º, inciso 1), de la Constitución Política del Perú, de los artículos 1º 26º, 27º, 30º y 33º del Código Procesal Constitucional, el Juez del Quinto juzgado unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca administrando Justicia a nombre del Pueblo, se **RESUELVE:**

**DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS** interpuesta por acta verbal presentada por Ricardo Antonio Calla Bazán a favor de **JOSÉ MELQUIADES ZELADA RABANAL**, en contra de los que resulten responsables por su detención innecesaria; en consecuencia, **ORDENO:**

i) Se le ponga en **LIBERTAD INMEDIATA, OFICIÁNDOSE** a la brevedad al Área de Apoyo a la Justicia y Requisitorias de la Policía Nacional Cajamarca para su cumplimiento.

ii) Se **REMITA** copia certificada de esta sentencia a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad así como a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Amazonas a efectos de que la remitan al Órgano Jurisdiccional que asumió competencia respecto del **PROCESO PENAL N° 5869-97** seguido al **beneficiario por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas** a fin de regularizar el levantamiento de las ordenes de captura que sobre el pesan sobre el beneficiario por el citado proceso; sin perjuicio de que este efectúe los trámites y gestiones que sean pertinentes para que se cumpla con ello, al ser parte interesada, otorgándosele también una copia certificada.

iii) **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, **OFICIESE** a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, así como a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte con copia de la misma para los fines respectivos, **PUBLICANDOSE** el texto íntegro en el Diario Oficial de este Distrito Judicial por el plazo de Ley. **ARCHIVANDOSE DEFINITIVAMENTE** los actuados conforme corresponda oportunamente. **NOTIFIQUESE.-**

JORGE LUIS VILLEGAS PUELLES

Juez Provisional

Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

JOSE ABEL BOÑON FAICHIN

Especialista Judicial

Módulo Penal NCPP

Cajamarca

1 Se debe precisar que se ha pedido información a la Corte Superior de Justicia de Amazonas, ello en razón de que al ser desactivado el Juzgado de Trujillo donde se habría ventilado un proceso por TID en contra del hoy agraviado, se ordenó que los procesos vuelvan a su Juzgado de origen, siendo que éste habría sido en el Distrito Judicial de Amazonas

2 Sentencia del Tribunal Constitucional: expediente N° 1091-2002-HC.

3 Luis Alberto Huerta Guerrero: "Libertad Personal y Habeas Corpus". Lima: Comisión Andina de Juristas, 2003, pág. 47

4 Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 6253-2006-PHC/TC-LIMA; caso José Luis Cáceres Velásquez

5 Domingo García Belaunde: "Constitución y Política, Eddili, Lima 1991, pág.148]

6 César Landa Arroyo [Tribunal Constitucional, Estado Democrático, Editorial Palestre, Lima 2003, Pág. 193].

**W-1788513-1**

#### PROCESO DE HABEAS CORPUS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

Sala Penal de Apelaciones

EXPEDIENTE	: 00540-2019-0-1308-JR-PE-03
ESPECIALISTA	: LOPEZ RAMIREZ YESENIA M.
BENEFICIARIO	: PINTO GARCIA, JULIO JAVIER
DEMANDADO	: ESPINOZA ROSALES JORGE ELIAS, JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL HUAURA
DEMANDANTE	: BARBOZA LEON, GERMAIN JOAO

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE.

En Huacho, a los dieciséis días del mes de abril del dos mil diecinueve, la Sala Penal de Apelaciones, integrada por los Jueces Superiores: Víctor Raúl Reyes Alvarado (Presidente),